



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 30 de junio de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del doctor Eduardo López Betancourt, en el que planteó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por personal de la Secretaría de Educación Pública. El quejoso expresó ser autor de los libros titulados Guía didáctica de civismo. Primer curso y Guía didáctica de civismo. Segundo curso, los cuales habían sido autorizados desde hace 15 años por la Secretaría de Educación Pública como libros de texto para las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional; no obstante, no fueron autorizados para el año escolar 1998-1999. Por este motivo solicitó que se reconsiderara su situación, sin que hasta la fecha de presentación de su queja se hubiera emitido una resolución al respecto. Lo que dio origen al expediente 98/3830.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del doctor Eduardo López Betancourt, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, de lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 3/99, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de esa dependencia, para determinar la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron al tramitar el recurso de reconsideración interpuesto por el quejoso, y que, de encontrárseles responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho; que se deje sin efecto el procedimiento seguido como recurso de revisión con número de expediente SEBN/002/98, tramitado en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, que culminó con la resolución del 12 de agosto de 1998, mediante la cual se confirma el contenido de los oficios DGMME651/98 y DGMME652/ 98, y que se dé trámite al recurso de reconsideración que interpuso el quejoso conforme a las normas vigentes y aplicables al caso, tal y como se resolvió en el juicio de garantías 350/98, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, mediante sentencia del 28 de julio de 1998, según lo refiere el propio doctor Eduardo López Betancourt.

## **Recomendación 003/1999**

**México, D.F., 28 de enero de 1999**

**Caso del señor Eduardo López Betancourt**

**Lic. Miguel Limón Rojas,**

**Secretario de Educación Pública, Ciudad**

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y VIII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3830, relacionados con la queja interpuesta por el doctor Eduardo López Betancourt, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 30 de junio de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del doctor Eduardo López Betancourt, en el que planteó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por personal de la Secretaría de Educación Pública.

El quejoso manifestó ser autor de los libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, los cuales habían sido autorizados desde hace 15 años por la Secretaría de Educación Pública como libros de texto para las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional; obstante ello, no fueron autorizados para el año escolar 1998-1999. Por ese motivo, solicitó que se reconsiderara su situación, sin que hasta la fecha de presentación de su queja se hubiera emitido una resolución al respecto.

El quejoso agregó que usted, señor Secretario, había ordenado que las obras referidas no fueran autorizadas durante el año escolar 1998-1999, y que no se incluyeran en la lista de los libros de texto que se publica en el Diario Oficial de la Federación, lo que le causaría un perjuicio irreparable, sin que se le haya otorgado el derecho de audiencia.

**B.** Por medio del oficio 18016, del 30 de junio de 1998, este Organismo Nacional le comunicó al doctor Eduardo López Betancourt la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente 98/3830.

**C.** Mediante el oficio V2/083, del 1 de julio de 1998, esta Comisión Nacional le solicitó a usted un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como que se sirviera remitir copia de la documentación relacionada con las actuaciones que se hubieran realizado por la Secretaría de Educación Pública en el asunto de que se trata.

**D.** En respuesta a la petición de información referida en el apartado precedente, mediante el oficio 205.1.3/148B/DPJA/98, del 16 de julio de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 28 del mes y año mencionados, el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el informe solicitado, en los siguientes términos:

[...] de conformidad con el artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Educación, corresponde a la autoridad educativa federal (Secretaría de Educación Pública) autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y la secundaria.

Con base en dicha disposición legal los autores, editores y demás interesados, presentan a consideración de esta Secretaría sus obras; esta dependencia, por conducto de las instancias que son competentes, las evalúa y dictamina. En su oportunidad notifica con las formalidades de ley la resolución correspondiente.

Como se observa, la autorización de los libros de texto para la educación primaria y secundaria no puede entenderse como una facultad discrecional del Secretario de Educación Pública, razón por la cual se niega enfáticamente que el titular de esta dependencia haya ordenado que los libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, del doctor Eduardo López Betancourt, no sean autorizados durante el ciclo escolar 1998-1999.

[...]

Sobre este punto cabe aclarar que el quejoso, con fecha 26 de noviembre de 1997, solicitó la autorización de sus libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*. Una vez realizada la evaluación respectiva el 14 de abril del presente año, se notificó al autor el dictamen correspondiente...

Se observa que, en el caso particular, el quejoso no tenía el derecho subjetivo consistente en que sus libros estuvieran autorizados como textos de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999... En consecuencia, no habiendo dicho derecho subjetivo, no se configura el acto de privación, y, por ende, no ha sido violada en perjuicio del quejoso la garantía constitucional de audiencia...

Sobre el particular, procede señalar que, con fecha 20 de abril del presente año, el propio quejoso interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución que recayó a su solicitud de autorización de libros de texto para educación secundaria. Luego del estudio sobre requisitos de procedencia, previa suplencia del recurso precedente, se dictó el auto de admisión como recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

**E.** El 6 de agosto de 1998, a instancias de esta Comisión Nacional, se llevó a cabo una reunión entre el doctor Eduardo López Betancourt y personal de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, a fin de comentar los señalamientos que se realizaron a los libros del quejoso, y, en su caso, que este último hiciera las correcciones necesarias para su posible autorización.

**F.** Mediante el escrito del 7 de agosto de 1998, el doctor Eduardo López Betancourt amplió su queja, señalando que el día anterior había asistido a la reunión que se había previsto con personal de la Secretaría de Educación Pública, en la que estuvieron presentes la licenciada Elisa Bonilla Rius, Directora General de Materiales y Métodos Educativos; el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos; María Eugenia Luna Elizarrarás, al parecer jefa de Civismo; el licenciado Lino Contreras Becerril, Director de Evaluación y Apoyo Técnico, y las licenciadas Teresa Armendáriz Jiménez y Gloria Canedo Castro. En su escrito, el quejoso expresó, que en dicha reunión la licenciada Bonilla le manifestó que intentara la autorización de sus libros en próximas fechas, ya que por el momento estaban cerradas las opciones.

**G.** Por lo anterior, personal de este Organismo Nacional solicitó por vía telefónica al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, que informara al respecto. La respuesta se recibió, vía fax, el 21 de agosto de 1998, y en ella se expresó que en la reunión celebrada con el quejoso el 6 del mes y año citados, los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública le explicaron los motivos de carácter didáctico y pedagógico por los cuales no fueron autorizados sus libros; que en dicha oportunidad el doctor López Betancourt había manifestado que, sobre la base de los dictámenes de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, había realizado correcciones, por lo que nuevamente solicitó la autorización de sus obras. Por último, en el informe de la Secretaría de Educación Pública se expresó que en la referida reunión le aclararon al doctor López Betancourt que se recibirían los ejemplares, pero no sería posible su evaluación por haber concluido el proceso de autorización de textos para el ciclo 1998-1999, y que, finalmente, el quejoso no entregó los textos corregidos.

**H.** Por medio de escrito del 10 de septiembre de 1998, el doctor Eduardo López Betancourt expresó a esta Comisión Nacional que el 26 de noviembre de 1997 había presentado la solicitud para la autorización de sus libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso y Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, ante la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, ya que ambos libros cumplían con los *Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria*. El quejoso señaló que dichos lineamientos habían sido elaborados por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, precisamente para dar a conocer los lineamientos básicos y el procedimiento a que se deberían sujetar los interesados en obtener la autorización de libros de texto; que el mencionado documento había sido entregado por personal de la Secretaría de Educación Pública a los solicitantes, junto con el Calendario del proceso de evaluación de los libros de texto de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999 y el formato de solicitud de evaluación correspondiente.

El quejoso agregó que al recibir los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, del 1 de abril de 1998, por medio de los cuales la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos le comunicó que no se autorizaban sus obras como libros de texto en la educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999, interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección

General de Materiales y Métodos Educativos, recurso que se basó en el punto XII de los lineamientos antes citados. El doctor López Betancourt continuó expresando en su escrito, que tenía conocimiento de que en el trámite de dicho recurso se procede a citar a los autores para intercambiar impresiones y realizar modificaciones a sus libros, de acuerdo con señalamientos concretos, y que una vez efectuadas tales correcciones, se concede o no la autorización respectiva.

Sin embargo, manifestó que en su caso le dieron un trato diferente, ya que el escrito mediante el cual promovió el recurso de reconsideración se envió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, y se tramitó como recurso de revisión, emitiéndose una resolución el 12 de agosto de 1998.

Por otra parte, indicó que al no resolverse con prontitud el recurso de reconsideración que interpuso en contra de las determinaciones contenidas en los oficios DGMME651/98 y DGMME 652/98, el 9 de julio de 1998 promovió un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual quedó radicado con el número de expediente 350/98. En el juicio aludido, se dictó sentencia el 28 de julio de 1998, en la cual se le concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra del Subsecretario de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública, para el efecto de que en el término de cinco días contados a partir de que se notificara que había causado ejecutoria dicha sentencia, “resuelva el recurso de reconsideración planteado”.

I. El 12 de noviembre de 1998, en este Organismo Nacional se recibió un escrito del doctor Eduardo López Betancourt, por medio del cual envió copia del recurso de reconsideración que interpuso en contra de las resoluciones contenidas en los oficios DGMME651/98 y DGMME 652/98, al cual se asignó el número de expediente SEBN/002/98, así como copias certificadas de la resolución dictada el 12 de agosto de 1998, y de la cual se desprende que dicha inconformidad fue tramitada como recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del doctor Eduardo López Betancourt recibido en este Organismo Nacional el 30 de junio de 1998.
2. Los oficios DGMME651/98 y DGMME652/ 98, del 1 de abril de 1998, mediante los cuales la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la SEP informó al quejoso que los libros de su autoría titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso* no se autorizaban como libros de texto para la educación secundaria, para el ciclo escolar 1998-1999.
3. El oficio V2/083, del 1 de julio de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Secretario de Educación Pública que informara sobre los hechos motivo de queja, así como que enviara copia de la documentación relacionada con las

actuaciones que se hubieran realizado por la citada Secretaría en el asunto del quejoso.

4. El Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 1997, en el cual aparecen incluidas las obras *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, del doctor Eduardo López Betancourt, dentro de la lista de los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional para el ciclo escolar 1997-1998.

5. El oficio 205.1.3/148B/DPJA/98, del 16 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

6. La copia fotostática simple del *Calendario del proceso de evaluación de los libros de texto de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999*, en cuyo punto III se establece que, ante la no autorización de un libro, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

7. La copia fotostática simple de los *Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de los libros de texto para la educación secundaria*, en los que se señala que el recurso de reconsideración podrá interponerse ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, cuando la evaluación de los libros sujetos a autorización no sea favorable.

8. La copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente SEBN/002/98, iniciado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Eduardo López Betancourt en contra de las resoluciones administrativas contenidas en los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, de la cual se desprende que dicha inconformidad fue tramitada como recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9. La copia fotostática simple del acuerdo número 236, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1997, en el que se determinan los lineamientos a que se sujetará el procedimiento para autorizar el uso de libros de texto destinados a escuelas de nivel secundaria, en vigor a partir del 18 de diciembre de 1997.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 26 de noviembre de 1997, el doctor Eduardo López Betancourt presentó, ante la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, una solicitud de evaluación de los libros de su autoría titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, cumpliendo con

los Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria, elaborados por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal por medio de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos.

Posteriormente, el quejoso recibió los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, del 1 de abril de 1998, mediante los cuales la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos le informó que no se autorizaban sus obras como libros de texto en la educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999. Por ello, con fundamento en lo establecido en el punto XII de los Lineamientos y procedimientos... antes referidos, en relación con el punto III del Calendario del proceso de evaluación de los libros de texto de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999, interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, promoción que fue radicada por acuerdo del 23 de abril de 1998, asignándole el número de expediente SEBN/ 002/98. Sin embargo, fue tramitada como recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, situación que el quejoso consideró violatoria a sus Derechos Humanos, ya que a otras impugnaciones sí se les dio el seguimiento de recurso de reconsideración.

#### **IV. OBSERVACIONES**

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente 98/3830, permite concluir que se han acreditado conductas atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, que violan los Derechos Humanos del doctor Eduardo López Betancourt, en atención a las siguientes consideraciones:

**a)** Según consta en el oficio 205.1.3/148B/ DPJA/98, remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, referido en el apartado 5 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación, el 26 de noviembre de 1997 el doctor Eduardo López Betancourt presentó una solicitud de evaluación de los libros de su autoría titulados Guía didáctica de civismo. Primer curso y Guía didáctica de civismo. Segundo curso ante la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública.

**b)** Posteriormente, el quejoso recibió los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, del 1 de abril de 1998, mediante los cuales la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos le informó que no se autorizaban sus obras. Por ello, el 20 de abril de 1998 interpuso, en contra de dichas resoluciones, el recurso de reconsideración ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, el cual fue radicado con el número de expediente SEBN/ 002/98 en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal. Dicha dependencia se declaró competente para resolver la impugnación presentada por el quejoso, para lo cual dictó, el 23 de abril de 1998, un acuerdo fundado en los artículos 83, 85, 86 y demás aplicables de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, en el cual se “admite el recurso de revisión en sus términos”.

**c)** El 12 de agosto de 1998 se dictó una resolución confirmando el contenido de los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, argumentando que las manifestaciones del quejoso no constituían agravios, toda vez que las mismas no estaban orientadas a desvirtuar los hechos controvertidos y los razonamientos esenciales que dieron motivación y fundamentación a la resolución impugnada.

**d)** En este caso particular, se afectó en perjuicio del agraviado el principio de eficacia previsto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que debe regir el desempeño de los servidores públicos; al respecto, en la sentencia dictada en el juicio de amparo 350/ 98, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para efectos de que se resolviera el recurso de reconsideración, pues la Secretaría de Educación Pública había incurrido en dilación.

**e)** Dado que la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública tramitó el recurso de reconsideración, interpuesto por el quejoso en contra de las re- soluciones contenidas en los oficios DGMME 651/98 y DGMME/652/98, del 1 de abril de 1998, como recurso de revisión, vulneró en su perjuicio el principio de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

**f)** La dependencia en cuestión, con el argumento de “previa suplencia” según lo expresa en el informe rendido mediante el oficio 205.1.3/ 148B/DPJA/98, del 16 de julio de 1998, por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en el que se dictó el auto de admisión del citado recurso en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedió a tramitarlo como recurso de revisión. Al respecto los *Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas y estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria*, que se entregaron a los interesados en obtener dicha autorización, junto con el calendario del proceso de evaluación y la solicitud correspondiente, establecen el recurso de reconsideración en favor de las personas que someten sus obras a la consideración de la dependencia correspondiente, recurso que según el texto del punto XII de los lineamientos señalados se tramita ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada cuya substanciación permite al recurrente presentar sus argumentos para que se reconsidere la admisión de sus textos ante la autoridad experta en la materia, quien además conoce los materiales en cuestión. Adicionalmente, debe hacerse notar que la Dirección General de Materiales y Métodos tuvo el conocimiento del texto *Lineamientos y procedimientos...* citado, y no hizo ante esta Comisión Nacional ninguna consideración en torno a su vigencia como regla rectora de solicitudes y autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria, lo cual permite sostener que si en tales lineamientos se



prevé el recurso de reconsideración, tal instancia de reevaluación de las decisiones al respecto debe ser puntualmente respetada a los solicitantes.

**g)** También debe tomarse en cuenta que las autoridades de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, de la Secretaría de Educación Pública, invocaron el acuerdo número 236 para fundamentar la procedencia del recurso de revisión, en vez del de reconsideración; en este sentido, debe hacerse notar que tal acuerdo entró en vigor el 19 de diciembre de 1997, y que el quejoso inició sus trámites el 26 de noviembre del año mencionado, por lo cual debe entenderse que las reglas aplicables a su solicitud eran precisamente las de los *Lineamientos y procedimientos...* que prevén el recurso de reconsideración y no el de revisión, de tal manera que puede apreciarse una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del agraviado.

**h)** Puede afirmarse que un ordenamiento o su aplicación tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente; en el presente caso, el doctor Eduardo López Betancourt inició el procedimiento previsto por la Secretaría de Educación Pública para la autorización de libros de texto, en la que se señala el recurso de reconsideración que establece la posibilidad de realizar correcciones a las obras de su autoría y someterlas nuevamente a evaluación. En este caso, el doctor López Betancourt no pudo realizar las correcciones correspondientes para que su obra fuera evaluada nuevamente.

i) Al respecto, es pertinente citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Retroactividad de la ley.

Es principio universalmente admitido, y sancionado por la Ley Constitucional de la República, que las leyes no deben ser aplicadas sino a casos futuros y que surten sus efectos desde el día siguiente de su promulgación, salvo el caso de que la misma ley señale una fecha posterior para su observancia. El artículo 14 de la Constitución previene terminantemente que a ninguna ley se dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Amparo en revisión. Lancetero Iones Ricardo. 1 de febrero de 1921. Semanario Judicial de la Federación. 5a. época, tomo VIII, p. 260.

Retroactividad de la ley.

El artículo 14 constitucional previene que las leyes no se apliquen retroactivamente; y aún cuando el Poder Constituyente pueda hacer que una ley se aplique de modo retroactivo, si no lo previene expresamente, respecto de un determinado precepto, no puede dársele a éste efectos retroactivos porque la regla general, y no sólo, sino que el carácter de la ley, es la no retroactividad.

Amparo en revisión. La Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán. 26 de abril de 1920. Semanario Judicial de la Federación. 5a. época, tomo VI, p. 728.

j) Este Organismo Nacional concluye que se violaron los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, Secretario de Educación Pública, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de esa dependencia, para determinar la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron al tramitar el recurso de reconsideración interpuesto por el quejoso y de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

**SEGUNDA.** Se deje sin efecto el procedimiento seguido como recurso de revisión con número de expediente SEBN/002/98 en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal que culminó con la resolución del 12 de agosto de 1998, mediante la cual confirma el contenido de los oficios DGMME651/98 y DGMME652/ 98, y que se dé trámite al recurso de reconsideración que interpuso el quejoso conforme a las normas vigentes y aplicables al caso, tal y como se resolvió en el juicio de garantías 350/98 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, mediante una sentencia del 28 de julio de 1998, según lo refiere el propio doctor Eduardo López Betancourt.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**